

C. Carlos Orsoe Morales Vázquez Presidente Municipal Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; en pleno ejercicio de las facultades que me confiere el Artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 82 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 45 fracciones II y XLII, 57 fracciones I, II, VI Y XIII y 213 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

CONSIDERANDO

Que la autonomía del régimen interno de los municipios se encuentra consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Que los Ayuntamientos tienen atribuciones y personalidad jurídica para aprobar, de conformidad con las leyes en materia municipal, los bandos de policía, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, en los términos de los artículos 115 fracción II, párrafo segundo así como el derecho humano a un medio ambiente sano, para su desarrollo y bienestar y que el Estado garantizará el respeto a este derecho se encuentra consagrado en el artículo 4, quinto párrafo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas;

Que, en la Carta Mundial a la Naturaleza, aprobada el 28 de octubre de 1982 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, se suscribió por el Estado Mexicano bajo el convencimiento de que toda forma de vida es única y merece ser respetada, cualquiera que sea su utilidad para el hombre, y con el fin de reconocer a los demás seres vivos su valor intrínseco, el hombre ha de guiarse por un código de acción moral.

Que, en el artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y, posteriormente, por la Organización de las Naciones Unidas, se establece que todos los animales tienen derecho al respeto, a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.

Por lo anterior la Secretaría de Salud Municipal a través de la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitario, implementará en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, Campañas de Control de fauna doméstica, vacunación antirrábica, control epidemiológico de rabia y otras zoonosis en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a través de convenios de colaboración y concertación, con instancias de educación superior que impartan la carrera de Médico Veterinario Zootecnista y el Colegio de Médicos Veterinarios en Pequeñas Especies del Estado de Chiapas (COMEVEPECH) .

Siendo para esta administración de vital importancia la modernización y modificación del marco jurídico existente, el Ayuntamiento busca con el presente ordenamiento proteger la vida de los animal domésticos, fomentar una cultura de respeto y concientización hacia la misma que los rodea y sancionar todos los actos de crueldad de los cuales pudieran ser víctimas, así como crear en la ciudadanía una cultura de adopción responsable, evitando la explotación de los animales para su reproducción y comercialización.

Por las razones expuestas y atendiendo la aprobación dada por los integrantes del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el Acta de Cabildo Número ---, Punto ----- del Orden del Día, celebrada en Sesión ----- el día ----- del mes de ----- de -----, se expide el siguiente:

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LA FAUNA DOMESTICA EN EL MUNICIPIO DE TUXTLA GUTIÉRREZ.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO GENERALIDADES

Artículo 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de interés público, de observancia general y obligatoria en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, y tiene por objeto proteger a los animales domésticos, garantizar su bienestar, brindarles atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural, salud y prevenir el maltrato, crueldad, sufrimiento, zoofilia y la deformación de sus características físicas con fines estéticos.

Se debe asegurar la sanidad animal y salud pública; evitar la comercialización, explotación y reproducción de manera clandestina de los animales domésticos, creando una cultura responsable en la ciudadanía, así como sustanciar los procedimientos administrativos y la aplicación de sanciones a quienes infrinjan el presente reglamento.

Artículo 2.- Son sujetos del presente reglamento los propietarios, poseedores, encargados y comercializadores de animales domésticos y establecimientos, dentro del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. Adopción de animales: Al acto por el cual una persona o familia acoge la responsabilidad, de garantizar el bienestar de uno o varios animales domésticos.
- II. Amonestación: A la notificación que la autoridad municipal hace al infractor, haciéndole ver las consecuencias de la falta administrativa que cometió, exhortándolo a la enmienda y conminándolo a que puede ser sancionado si reincide.
- III. Animal abandonado: A aquel que habiendo estado bajo el cuidado y protección del ser humano, puede estar o no identificado su origen, circule en la vía pública sin acompañamiento humano y no se haya denunciado su pérdida o sustracción.
- IV. Animal adiestrado: A aquel entrenado por personas autorizadas mediante programas cuyo fin es modificar su comportamiento para que realicen funciones de vigilancia, protección, guardia, detección de estupefacientes, armas y explosivos, acciones de búsqueda y rescate de personas, terapia, asistencia, entretenimiento y demás acciones análogas.
- V. Animal Doméstico: A aquel perteneciente a especies que se crían y poseen tradicional y habitualmente los seres humanos, con el fin de vivir en domesticidad y del cual se obtienen beneficios.
- VI. Animal de Compañía o mascota: Es aquel animal doméstico, que se cría, se reproduce y que vive en el hogar con finalidad de obtener y dar compañía.
- VII. Arresto administrativo: A la privación de la libertad del infractor derivado del incumplimiento a disposiciones de carácter administrativo.
- VIII. Asociaciones Protectoras de Animales: A las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, cuyo objeto es brindar asistencia, protección y bienestar a los animales.
- IX. Aprovechamiento o Multa: A la contribución prevista en la Ley de Ingresos que el Ayuntamiento percibe a través de los pagos que realizan los infractores al presente reglamento.
- X. Ayuntamiento: Al órgano de Gobierno Municipal conformado por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores.

- XI. Bienestar Animal: A las actividades encaminadas a proporcionar comodidad, tranquilidad, protección, servicios médicos veterinarios y seguridad a los animales durante su crianza, mantenimiento, explotación, transporte y sacrificio.
- XII. Centro de Atención Médica Veterinaria: Al Centro de atención médica veterinaria de animales domésticos, de compañía o mascotas.
- XIII. Consejo: Al Consejo Consultivo Ciudadano Municipal de Protección y Bienestar Animal.
- XIV. Crueldad Animal: A la conducta de maltrato o violencia ejercida que implique la mutilación que ponga en peligro la vida, tortura, envenenamiento, tormentos, privación habitual o continua del sustento necesario, tales como el agua, alimento, atención médica o refugio, dar muerte por métodos no previstos en el presente reglamento, ya sea que los cause o promueva.
- XV. Denuncia: Al acto por el cual una persona ya sea de manera digital, verbal o escrita hace del conocimiento a la autoridad municipal hechos que pueden constituir violación al presente reglamento.
- XVI. Dirección: A la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios.
- XVII. Encargado: A la persona que se le ha otorgado la encomienda de cuidar y atender animales domésticos de compañía o mascotas.
- XVIII. Establecimientos: Todo sitio que preste servicios de salud veterinaria, así como las que se dediquen a la cría, venta, albergue, servicios de peluquería, estética, spa de animales y escuela de adiestramiento canino;
- XIX. Maltrato Animal: Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que ocasione dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poniendo en peligro la vida o afectar su salud.
- XX. Medida de seguridad: Al aseguramiento precautorio de los animales domésticos.
- XXI. Municipio: Al Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- XXII. Órgano resolutor: A la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios.
- XXIII. Poseedor: Es la persona que tiene a su cuidado un animal doméstico. Ser poseedor no significa que sea el propietario.
- XXIV. Propietario: Es la persona que ejerce la acción de propiedad o dominio de un animal doméstico.
- XXV. Persona protectora de animales: Aquella que se dedica a la labor de rescate y recuperación de animales, proporcionando refugio y adopción.
- XXVI. Refugio para animales domésticos: Al albergue temporal para animales abandonados y/o con propietarios, quienes brindan hogar y asistencia médica para darlos en adopción.
- XXVII. Registro: A la relación de personas sancionadas por maltrato animal en el municipio de Tuxtla Gutiérrez.
- XXVIII. RUMAC-TUX: A la aplicación electrónica de registro único municipal para animales de compañía en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- XXIX. Reglamento: Al Reglamento de Protección y Bienestar Animal en el municipio, de Tuxtla Gutiérrez.
- XXX. Reincidencia: A las infracciones cometidas por una persona a un mismo precepto u otros de los contenidos en el presente reglamento.
- XXXI. Sacrificio Humanitario: Al acto que provoca la muerte sin sufrimiento de cualquier animal, en razón de estar comprometido su bienestar por el sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles, atendiendo a lo establecido en la norma Oficial Mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014, Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres.
- XXXII. Inspector Municipal: Al funcionario público que realiza las diligencias administrativas de inspección, vigilancia, notificación, verificación y ejecución de sanciones administrativas contenidas en el presente reglamento.
- XXXIII. Visitas de Inspección y/o Verificación: Aquellas diligencias administrativas realizadas por el Inspector Municipal, para inspeccionar, verificar, vigilar, notificar, y ejecutar sanciones contenidas en el presente reglamento.
- XXXIV. Zoonosis: Enfermedad transmisible de los animales a los seres humanos.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES

Artículo 4.- Son autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. La Consejería Jurídica Municipal;
- IV. La Secretaría de Salud Municipal;
- V. La Secretaría de Medio Ambiente y Movilidad Urbana;
- VI. La Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios;
- VII. La Coordinación General de Política Fiscal;
- VIII. La Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, y;
- IX. Los Inspectores y Verificadores Municipales.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 5.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

- I. Vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia, la aplicación del presente Reglamento y demás disposiciones de la materia;
- II. Expedir las disposiciones normativas y administrativas para regular la protección y bienestar animal de la fauna doméstica en el Municipio;
- III. Dictar las medidas necesarias para preservar la salubridad en general; y,
- IV. Las demás facultades y obligaciones que le confiere el presente Reglamento y otras disposiciones legales en la materia.

Artículo 6.- Son atribuciones del Presidente Municipal:

- I. Vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia, la aplicación del presente Reglamento y demás disposiciones de la materia;
- II. Ejecutar los acuerdos que en materia de protección y bienestar animal de la fauna doméstica dicte el Ayuntamiento;
- III. Expedir disposiciones administrativas para el cumplimiento del presente Reglamento; y,
- IV. Las demás facultades y obligaciones que le confiere el presente Reglamento y otras disposiciones legales en la materia.

Artículo 7.- Son atribuciones de la Consejería Jurídica Municipal:

- I. Vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia, la aplicación del presente Reglamento y demás disposiciones de la materia;
- II. Asesorar a las autoridades municipales en los juicios y procedimientos administrativos por la infracción al presente Reglamento;
- III. Coordinar, asesorar y tramitar todos los asuntos que en materia jurídica le solicite la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios en donde este sea parte litigiosa; y,
- IV. Las demás facultades y obligaciones que le confiere este Reglamento y otras disposiciones legales en la materia.

Artículo 8.- Son atribuciones de la Secretaría de Salud Municipal:

- I. Vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia, la aplicación del presente Reglamento y demás disposiciones de la materia;
- II. Promover, difundir, controlar y ejecutar los programas de protección y bienestar animal en el Municipio;
- III. Instrumentar programas de educación y difusión sobre la posesión responsable de los animales domésticos;
- IV. Proponer y ejecutar programas para prevenir la sobrepoblación de animales domésticos;
- V. Proponer y ejecutar programas para impedir la comisión de actos de maltrato y crueldad animal;
- VI. Promover la celebración de convenios con organismos auxiliares e instituciones educativas, para el logro del objeto del presente Reglamento; y,
- VII. Las demás facultades y obligaciones que le confiere este Reglamento y otras disposiciones legales en la materia.

Artículo 9.- Son atribuciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Movilidad Urbana Municipal:

- I. Vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia, la aplicación del presente reglamento y demás disposiciones de la materia;
- II. Coadyuvar en la vigilancia de la fauna doméstica; y,
- III. Las demás facultades y obligaciones que le confiere este Reglamento y otras disposiciones legales en la materia.

Artículo 10.- Son atribuciones de la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios:

- I. Vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia, la aplicación del presente Reglamento y demás disposiciones de la materia;
- II. Atender denuncias y reportes anónimos relacionados con la protección y bienestar de la fauna doméstica, en el Municipio;
- III. Ordenar las visitas de inspección y/o verificación;
- IV. Iniciar, sustanciar, solventar y resolver los procedimientos administrativos respetivos;
- V. Ordenar y realizar la retención de animales domésticos como medida de seguridad;
- VI. Ordenar la entrega de animales que han sido capturados en abandono o retenidos como medida de seguridad, y que sean reclamados por sus propietarios, poseedores y/o encargados, y den cumplimiento a los términos del presente Reglamento;
- VII. Promover la adopción responsable a particulares o asociaciones protectoras, de animales domésticos cuyo comportamiento se considere apto para tal efecto;
- VIII. Determinar en casos particulares, que los animales deben considerarse potencialmente peligroso o agresivos;
- IX. Realizar campañas permanentes de vacunación antirrábica y de esterilización;
- X. Mantener actualizado el censo de animales domésticos que se inmunicen contra la enfermedad de la rabia y de los que han sido esterilizados;
- XI. Brindar pláticas de fomento sanitario y concientización sobre la posesión responsable de animales domésticos;
- XII. Solicitar, cuando sea necesario para cumplir con el objeto del presente Reglamento la intervención y apoyo de autoridades federales, estatales y municipales;
- XIII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar los procedimientos de inspección y/o verificación, cuando se obstaculicen o se opongan a la práctica de alguna diligencia;
- XIV. Llevar y mantener actualizado el registro de personas sancionadas por maltrato animal en el municipio de Tuxtla Gutiérrez;
- XV. Operar y mantener actualizadas, la infraestructura y plataforma que sustentan el RUMAC-TUX; y,
- XVI. Las demás facultades y obligaciones que le confiere este Reglamento y otras disposiciones legales en la materia.

Artículo 11.- Son atribuciones de la Coordinación General de Política Fiscal:

- I. Vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia, la aplicación del presente Reglamento y demás disposiciones de la materia;
- II. Recaudar todos los ingresos derivados de las sanciones previstas en el presente Reglamento;
- III. Ejercer la facultad económico-coactiva, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, con el objeto de hacer efectivos los créditos fiscales municipales; y;
- IV. Las demás facultades y obligaciones que le confiere este Reglamento y otras disposiciones legales en la materia.

Artículo 12.- Son atribuciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal:

- I. Vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia, la aplicación del presente Reglamento y demás disposiciones de la materia;
- II. Coadyuvar con la Dirección, cuando sea necesario para la aplicación del presente Reglamento; y,
- III. Las demás facultades y obligaciones que le confiere este reglamento y otras disposiciones legales en la materia.

Artículo 13.- Son atribuciones de los Inspectores y Verificadores Municipales:

- I. Vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia, la aplicación del presente Reglamento y demás disposiciones de la materia;
- II. Ejecutar las ordenes de inspección y verificación, observando el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;
- III. Aplicar las medidas de seguridad y sanciones previstas en este Reglamento; y,
- IV. Las demás facultades y obligaciones que le confiere este Reglamento y otras disposiciones legales en la materia.

TÍTULO TERCERO DEL CONSEJO CONSULTIVO CIUDADANO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

CAPÍTULO I DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 14.- El Consejo es un órgano de asesoría, evaluación, seguimiento y colaboración en las políticas de protección y bienestar animal en el municipio y podrá emitir opiniones, observaciones y recomendaciones que estime pertinentes y oportunas. Su organización y funcionamiento se sujetará a lo dispuesto por este Reglamento.

Estará integrado por representantes de la Autoridad Municipal, Instituciones de Educación Superior, Colegios y Asociaciones de Médicos Veterinarios y Asociaciones Protectoras de Animales.

Artículo 15.- El objeto del Consejo es sumar esfuerzos con instituciones educativas de nivel superior, iniciativa privada, organizaciones civiles y personas protectoras de animales para hacer un frente común contra la crueldad y maltrato animal en el municipio, para garantizar el bienestar de los animales.

Artículo 16.- El Consejo estará integrado de manera plural e incluyente por los siguientes miembros:

- I. Un Presidente: Que será el titular de la Presidencia Municipal;
- II. Un Secretario técnico: Que será el titular de la Dirección;
- III. 1er Vocal: Que será la Regidora (o) titular de la Comisión de Salubridad y Asistencia Social;
- IV. 2do.Vocal: Que será la Regidora (o) Secretaria (o) de la Comisión de Salubridad y Asistencia Social;
- V. 3er. Vocal: Que será el titular de la Secretaría de Salud Municipal;
- VI. 4to. Vocal: Que será el titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- VII. 5to. Vocal: Que será el titular de la Secretaría de Protección Civil Municipal;
- VIII. 6to. Vocal: Un representante del Colegio de médicos veterinarios;
- IX. 7to. Vocal: Un representante de Asociaciones Civiles Protectoras de Animales; y,
- X. 8to. Vocal: Un representante de rescatistas de animales.

Todos los integrantes tendrán derecho a voto; con excepción de la fracción II, todos tendrán derecho a voz. Los integrantes del Consejo son enunciativos no limitativos, por lo que se podrá ampliar según las necesidades del mismo.

Artículo 17.- Para la elección de las fracciones VIII, IX y X la Secretaría de Salud Municipal, publicará una convocatoria que deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar su currículum vitae; y,
- II. Presentar un escrito libre, en el que justifique su intención de formar parte del Consejo.

En la convocatoria se establecerá la forma de selección que indique la Secretaría de Salud Municipal.

Artículo 18.- Los integrantes del Consejo no percibirán honorarios y se renovarán con cada administración municipal.

Artículo 19.- Por cada integrante designado, habrá un suplente, quien tendrá las mismas facultades que los propietarios en caso de ausencia de éstos.

Artículo 20.- Las sesiones del Consejo serán públicas y sesionará ordinariamente cada mes y extraordinariamente cuando sea convocado por la Secretaría Técnica.

Artículo 21.- Las sesiones Ordinarias del Consejo serán convocadas con 5 días hábiles de anticipación, las Extraordinarias con 3 días de anticipación por la Secretaría Técnica.

Para que las sesiones del Consejo sean válidas, será necesaria la asistencia del 50% más uno de sus integrantes.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad, las demás reglas de operación del Consejo serán fijadas por el mismo.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 22.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fungir como órgano de asesoría y consulta de la Dirección, respecto a los planes, programas y estrategias en materia de protección y bienestar animal;

- II. Fomentar la participación y coordinación de instituciones educativas, iniciativa privada, organizaciones civiles, personas protectoras de animales y de la ciudadanía que permitan la integración de esfuerzos y recursos para el mejor desarrollo de proyectos en materia de protección, bienestar animal y acciones competencia del presente reglamento;
- III. Coordinar la difusión, instrumentación y concientización de la sociedad, en materia de bienestar animal;
- IV. Implementar planes y programas que coadyuven para prevenir la crueldad y maltrato de los animales;
- V. Impulsar y promover campañas de vacunación antirrábica y esterilización de manera permanente en el municipio;
- VI. Proponer protocolos con relación a la salud pública derivada por riesgos sanitarios en la salud animal;
- VII. Proponer y dar seguimiento a las políticas, programas, proyectos y estrategias que se emprendan en beneficio de la protección y bienestar animal;
- VIII. Medir y evaluar periódicamente resultados de las políticas, programas, proyectos y estrategias específicas en materia de protección y bienestar animal, a partir de los informes de las autoridades competentes o de los estudios efectuados por el propio Consejo;
- IX. Coordinarse con organismos nacionales e internacionales homólogos, con el fin de intercambiar información y experiencias mutuas;
- X. Establecer y promover estrategias entre la sociedad civil, instituciones educativas, sector productivo y autoridades con grupos defensores, voluntarios y rescatistas sobre la situación de maltrato y crueldad contra los animales;
- XI. Establecer y promover estrategias para evitar la proliferación de plagas en animales domésticos;
- XII. Proteger la vida y dignificar el sacrificio animal; y,
- XIII. Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables, dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 23.- Son atribuciones del Presidente del Consejo:

- I. Presidir las sesiones del Consejo;
- II. Convocar a través del Secretario Técnico a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- III. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo;
- IV. Someter a la aprobación del Consejo el programa anual de actividades; y,
- V. Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables, dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 24.- Son atribuciones del Secretario Técnico del Consejo:

- I. Coordinarse con el Presidente del Consejo para la realización de las sesiones o reuniones a efectuarse;
- II. Elaborar las actas de las sesiones y de los acuerdos tomados;
- III. Validar con su firma las actas y los acuerdos;
- IV. Llevar el control de la correspondencia, informando al Presidente;
- V. Auxiliar al Presidente;
- VI. Elaborar el directorio del Consejo;
- VII. Convocar por acuerdo de la Presidencia a las sesiones del Consejo;
- VIII. Dar seguimiento a los asuntos acordados; y,
- IX. Las demás que le delegue el Presidente del Consejo.

Artículo 25.- Son atribuciones de los Vocales del Consejo:

- I. Asistir a las sesiones que les sean convocadas;

- II. Vigilar que se lleven a cabo las acciones que se acuerden en las sesiones; y,
- III. Las demás que les delegue el Consejo.

Artículo 26.- La Presidencia podrá invitar a personas o autoridades relacionadas con asuntos comprendidos en el orden del día de la sesión, para que participen con derecho a voz.

Artículo 27.- El Consejo podrá crear uno a dos Comités Seccionales, en las Agencias y Sub Agencias Municipales, los que colaborarán con la autoridad municipal para el cumplimiento del objeto del presente Reglamento.

Artículo 28.- Los Comités Seccionales, estarán Integrados por tres ciudadanos interesados en la protección de los animales, que serán designados por el Consejo, cargos que serán honoríficos.

Artículo 29.- Los integrantes de los Comités Seccionales durarán en su cargo tres años, no pudiendo ser designados para un periodo inmediato, sus ausencias podrán ser suplidas por las personas que designe el Consejo.

TÍTULO CUARTO DEL PADRÓN DE LAS ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES, ORGANIZACIONES AFINES Y CIUDADANOS VOLUNTARIOS

CAPÍTULO ÚNICO DEL PADRÓN

Artículo 30.- Las Asociaciones Protectoras de Animales, organizaciones afines y ciudadanos voluntarios, son aquellos que, sin objetivos de lucro, desarrollan diversas actividades a favor de la protección de los animales.

Artículo 31.- Los interesados en incorporarse al padrón de Asociaciones Protectoras de Animales, de organizaciones afines y Ciudadanos Voluntarios deberán cumplir y presentar ante la Dirección los siguientes requisitos:

- I. Acta constitutiva;
- II. INE del representante, director y/o presidente;
- III. Datos del domicilio fiscal; y,
- IV. Llenar el formato de solicitud, proporcionado por la Dirección.

Artículo 32.- Las Asociaciones Protectoras de Animales, organizaciones afines y ciudadanos voluntarios registrados, deberán presentar a la Dirección, un informe semestral sobre las acciones realizadas para el bienestar animal; el informe deberá contener:

- I. Metas y logros alcanzados durante el periodo actual y proyección del siguiente; y,
- II. Proyectos y actividades en materia de protección, defensa y bienestar de los animales.

Artículo 33.- Las Asociaciones Protectoras de Animales, organizaciones afines y los ciudadanos voluntarios, previo registro, podrán proponer al Consejo lo siguiente:

- I. Estrategias para fomentar la cultura de la protección a los animales;
- II. Programas de entrega responsable y de rescate de animales abandonados;
- III. Programas de rescate de animales que estén sufriendo por el maltrato;
- IV. Implementación de campañas de esterilización y vacunación;
- V. Programas de adopción;

- VI. Cursos y conferencias organizados por la autoridad municipal; y,
- VII. Las demás facultades y obligaciones que le confiere este Reglamento y otras disposiciones legales en la materia.

Artículo 34.- La Secretaría de Salud Municipal, podrá retirar del padrón a las Asociaciones Protectoras de Animales, organizaciones afines y ciudadanos voluntarios, cuando incurran en actos hechos u omisiones que contravengan las disposiciones del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO QUINTO DE LA CULTURA DE RESPETO A LA VIDA ANIMAL

CAPÍTULO ÚNICO DE LA CULTURA

Artículo 35.- La Dirección en coordinación con las autoridades sanitarias Federales y Estatales, así como el Consejo, las Asociaciones Protectoras de Animales, organizaciones afines, ciudadanos voluntarios, Instituciones de Educación Superior, Colegios y Asociaciones de Médicos Veterinarios promoverán programas para fomentar en la sociedad valores relativos a:

- I. El respeto hacia todas las formas de vida animal y el conocimiento de su relación indispensable con la preservación del medio ambiente;
- II. El cuidado de los animales y la educación para su control reproductivo, así como los efectos que estos tienen en la salud pública; y,
- III. La difusión de las disposiciones contenidas en los ordenamientos que regulan el control de los animales.

Artículo 36.- La Secretaría de Salud Municipal formulará, ejecutará y evaluará en materia de fomento y difusión programas para la protección de los animales domésticos, siendo:

- I. Educación formal e informal, con el sector gubernamental, social, privado y académico;
- II. Capacitación en materia de protección y defensa de los animales domésticos;
- III. Bienestar animal; y,
- IV. Los demás que determine el presente ordenamiento y disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 37.- Las Asociaciones Protectoras de Animales, organizaciones afines y ciudadanos voluntarios registrados deberán considerar en sus actividades, campañas permanentes de difusión en materia de protección, defensa y bienestar de los animales con la finalidad de generar una cultura cívica de protección a los animales en el Municipio, en coordinación con las autoridades competentes.

TÍTULO SEXTO OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES, ENCARGADOS DE ANIMALES DOMÉSTICOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 38.- Todo propietario, poseedor, encargado de animales domésticos, están obligados a proporcionarles:

- I. Agua, alimento y espacio suficiente para su normal desarrollo.

- II. Atención médica veterinaria, supervisión, control y cuidados, cumpliendo con las siguientes medidas preventivas de salud:
- a) Inmunizar anualmente contra el virus de la rabia a los animales y si son de compañía o mascotas registrarlos ante la Dirección, así como portar el collar de vacunación correspondiente; resguardando el carnet de vacunación para su comprobación;
 - b) Aplicar el cuadro básico de medicina preventiva, contra toda enfermedad transmisible propias de su especie y que prevalezcan en el municipio;
 - c) Proporcionar al animal doméstico atención médica profesional en caso de enfermedad y/o accidente; y,
 - d) Para la prevención y control de garrapatas, pulgas, y otros parásitos externos, se deberá proporcionar al animal tratamientos de desparasitación interna y externa cada 2 meses y/o las veces que sea necesario con los productos que un Médico Veterinario Zootecnista recete.
- III. El área de hábitat asignada a los animales domésticos deberá contar con las siguientes características:
- a) Cerco, malla o barda perimetral con una altura que impida que el animal doméstico pueda escapar;
 - b) Las puertas, barandales, rejas de corrales, deberán estar debidamente reforzados;
 - c) No deberá haber espacios por los cuales el animal doméstico pueda sacar el hocico o alguna extremidad a la vía pública; y,
 - d) En caso de poseer felinos, deberá implementar encierros con mallas a fin de evitar salgan a la vía pública y generen molestias a terceras personas.
- IV. Albergue bajo las siguientes características; con protección frente a las inclemencias meteorológicas:
- a) Que lo proteja de las condiciones extremas de radiación solar, viento y lluvia, proveyéndole un área con cubierta permanente;
 - b) Contar con espacios que permitan su movilidad; y,
 - c) En el caso de animales de compañía o mascota, los espacios no exclusivos, pero si disponibles para este fin, deberán ajustarse a las siguientes:
 - 1. Amplio y suficiente dependiendo al tamaño del animal; y,
 - 2. Espacio acorde a la cantidad de animales con los que cuenta.

El animal doméstico, así como los animales de compañía o mascotas deberá mantenerse dentro del espacio en el que se encuentre su albergue; el responsable deberá tomar las medidas necesarias para que no salga a la vía pública, invada o cruce a domicilios aledaños, cause daños o perjuicios, ponga en riesgo la vida, seguridad y bienestar de las personas u otros animales.

- V. Cumplir con las siguientes medidas higiénico sanitarias:

- a) Realizar la limpieza al área utilizada por el animal de compañía o mascota dos veces al día; esta actividad dependerá de la cantidad con los que se cuente en el domicilio;
- b) No tirar, arrojar o dejar en la vía pública los desechos procedentes de la limpieza, ya sean heces, pelaje, residuos o agua utilizada en el lavado de los mismos;
- c) En caso de tener felinos, implementar areneros suficientes, con arena especial dependiendo la cantidad felinos con los que cuente; y,

- d) Desinfectar los objetos, recipientes y área de estancia de los animales de compañía o mascotas para evitar insalubridad y daños a terceras personas.

VI. Los animales de compañía o mascotas en espacios públicos deberán:

- a) Estar acompañados de una persona adulta que lo controle y obedezca;
- b) Portar collar, pechera y correa correspondiente;
- c) En caso de ser agresivos portar bozal;
- d) Portar la identificación de vacuna antirrábica vigente;
- e) No ser huésped intermediario o vehículo que pueda contribuir a la diseminación de enfermedades zoonóticas; y,
- f) El responsable deberá llevar consigo bolsas de plásticos para levantar las heces fecales que sus animales domésticos generen durante los paseos.

VII. Control de natalidad:

- a) Esterilizar y castrar a los animales de compañía o mascota; para evitar la sobrepoblación de la especie.

VIII. Las personas físicas o morales, propietarios, poseedores y/o encargados de animales de compañía o mascota de manera específica caninos y felinos, deberán dar de alta de forma gratuita a sus mascotas en el sistema digital de Registro Único Municipal para animales de compañía o mascota en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, RUMAC-TUX.

Artículo 39.- Es obligación de todo habitante del Municipio hacer del conocimiento de la autoridad municipal de cualquier animal del que sospeche que pueda estar contagiado con la enfermedad de la rabia o cualquiera otra enfermedad zoonótica.

Artículo 40.- Todo propietario, poseedor y/o encargado de un animal doméstico, debe procurar que éste no altere la tranquilidad de los vecinos proporcionándole lo previsto en el Artículo 38 de este Reglamento.

Artículo 41.- Cuando un animal doméstico se ate, no se le deberá ocasionar heridas o estrangulamiento, tendrá que verificarse de manera constante el estado físico que guarde y de permanecer en esa condición, deberá ser de tal forma que pueda comer, beber, echarse y ejercitarse; la longitud de la correa con que se ate no podrá ser menor a dos metros, y en ningún caso deberá permanecer atado por más de ocho horas continuas.

Al mantener atado al animal doméstico, este deberá contar con collar y/o pechera correspondiente.

Artículo 42.- El propietario, poseedor y/o encargado de uno o más animales compañía o mascota de manera específica canino y felino deberá colocarle un distintivo en la parte del collar por razones de seguridad; considerando la siguiente clasificación.

- I. Rojo: Precaución;
- II. Verde: amistoso;
- III. Morado: no me alimentes;
- IV. Amarillo: nervioso;
- V. Naranja: no soy amistoso;
- VI. Blanco: sufro alguna discapacidad; y,
- VII. Azul: entrenado.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LA PLACA DE IDENTIFICACIÓN;
DEL CENSO CANINO Y FELINO (RUMAC-TUX)**

**CAPITULO ÚNICO
DE LA PLACA**

Artículo 43.- Es obligación del propietario, poseedor y/o encargado del animal que cuente con la placa de identificación.

Posterior a la inmunización contra la rabia del animal, el propietario, poseedor y/o encargado inmediato adquirirá una placa a la que le deberá rotular el número que le sea asignado.

La placa de identificación contendrá un número individual del animal, la información del mismo y del propietario, poseedor y/o encargado.

La información contenida en la placa de identificación se concentrará en una base de datos que administrará la Dirección, otorgándole un registro único municipal (RUMAC-TUX).

El propietario, poseedor y/o encargado del animal está obligado a asegurarse que la placa de identificación permanezca fija al collar y que la porte permanentemente.

Artículo 44.- La Dirección mantendrá un censo de los caninos y felinos exclusivamente que se inmunicen contra la enfermedad de la rabia, en el cual quedarán inscritas las características básicas de identificación tales como el sexo, raza, color, tamaño, peso, esquema de vacunas, año de inscripción, esterilización, así como los datos de identificación del propietario o responsable.

**TÍTULO OCTAVO
ÁREAS COMUNES Y LUGARES AMIGABLES
CON LOS ANIMALES DOMÉSTICOS**

**CAPITULO ÚNICO
ÁREAS COMUNES Y LUGARES AMIGABLES**

Artículo 45.- Para garantizar a las personas la convivencia libre con animales de compañía o mascotas, fomentando la cultura de respeto, bienestar e inclusión, la Dirección administrará el parque para mascotas denominado TUCHTLAN.

Artículo 46.- Son lugares amigables con los animales de compañía o mascota aquellos medios de transporte, negocios o establecimientos comerciales, que afirmen sentirse identificados con el ingreso de personas en compañía de sus mascotas, recibiendo un trato adecuado.

Artículo 47.- Los lugares amigables con los animales de compañía o mascota, deberán tener normas para garantizar la adecuada convivencia, siendo algunas de ellas:

- I. Establecer que animales se aceptarán dentro de un medio de transporte, negocio o establecimiento comercial, delimitando la cantidad y el tamaño; y,
- II. Las demás que establezcan los lugares amigables con las mascotas.

Artículo 48.- Todo medio de transporte, negocios o establecimientos comerciales, considerados como lugares amigables deberá contar con las siguientes características:

- I. Área exclusiva y/o lugar para anclar o colocar a los animales;

- II. Tener y ofrecer bebederos de agua para los animales;
- III. Áreas y equipo de aseo exclusivo para los animales;
- IV. Dispensadores de pañitos antibacteriales, toallas desechables y/o bolsas sanitarias;
- V. Herramienta para corte de correas en caso de emergencia;
- VI. Señaléticas de las zonas permitidas para la estancia de los animales;
- VII. Botes para basura con tapa correspondiente, exclusivo para el depósito de los desechos que generen los animales;
- VIII. Botiquín de primeros auxilios;
- IX. Limpieza constante en el área;
- X. Tolerancia y amabilidad a los animales; y,
- XI. Personal capacitado para la atención de los animales.

Artículo 49.- Los propietarios que visiten los lugares amigables con los animales de compañía o mascota, deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Los animales no deben ser agresivos;
- II. Ser sujetados para su control, mediante correa o cadena de castigo;
- III. Contar con placa de identificación (RUMAC-TUX);
- IV. Perfectamente limpios y en un estado de salud óptimo, vacunados y desparasitados;
- V. Portar bolsas para limpiar y recoger los desechos;
- VI. Controlar la situación y evitar los comportamientos agresivos con personas y animales;
- VII. Los animales no deben estar celo, para evitar alterar el comportamiento de hembras o machos de su especie;
- VIII. No permitir que se suban a sillas o mesas;
- IX. Si defeca u orina, asear la zona;
- X. Que no invadan el espacio de las personas que comparten el lugar; y,
- XI. Las demás que establezcan los lugares amigables con las mascotas.

Artículo 50.- Queda prohibido a los ciudadanos que deambulen con los animales de compañía o mascotas en áreas comunes y espacios públicos lo siguiente:

- I. Ocasionar daños a las instalaciones;
- II. Infringir el reglamento interno del inmueble;
- III. Ingresar animales en celo y menores de 4 meses; y,
- IV. Fomentar riñas.

Artículo 51- Cuando los animales de compañía o mascota causen daños a terceros o deterioros a las instalaciones, sus dueños deberán cubrir los gastos de reparación.

TÍTULO NOVENO DE LOS REFUGIOS Y/O ALBERGUES PARA ANIMALES DOMÉSTICOS, DE COMPAÑÍA O MASCOTA

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS REFUGIOS Y/O ALBERGUES

Artículo 52.- Se considera un refugio y/o albergue de animales domésticos, de compañía o mascotas a todo espacio, lote, terreno y/o similar que se dedique a brindar refugio temporal o definitivo a animales en situación de calle, sin dueño aparente alguno, abandonados o que por su condición de salud requiera de la protección, para su rehabilitación y posteriormente darlos en adopción responsable.

Artículo 53.- La Dirección autorizará y llevará un registro de los refugios para los animales domésticos, de compañía o mascotas instalados en el municipio, por lo que se deberá contar con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del propietario, poseedor y/o encargado, presentando copia identificación oficial;
- II. Dirección del refugio y/o albergue, presentando copia del recibo de CFE o del SMAPA;
- III. Presentar escrito de anuencia como mínimo de 08 vecinos contiguos al refugio y/o albergue, manifestando su aceptación para la instalación, anexando copia de identificación oficial;
- IV. Escrito manifestando los objetivos y actividades que se realizan en el refugio y/o albergue;
- V. Carta compromiso en donde externar que el consultorio, clínica y/o hospital veterinario, que proporciona los cuidados a los animales domésticos, de compañía o mascotas que se encuentran alojados en el refugio y/o albergue, se encuentra registrado en la Dirección;
- VI. Fotografías del exterior e interior del predio, inmueble, y/o lote que funge como refugio y/o albergue;
- VII. Fotografías del área de estancia de los animales domésticos;
- VIII. Contar con un responsable inmediato, con capacidad plena para contraer obligaciones y responsabilidades;
- IX. Contar con las instalaciones adecuadas, ventiladas, amplias, techadas y totalmente delimitadas;
- X. Contar con un sistema de drenaje en el área de estancia de los animales;
- XI. Llevar un registro de los animales (carnet y/o certificado de vacunación);
- XII. Llevar un registro de los animales dados en adopción, en tratamiento médico, en gestación y fallecidos;
- XIII. Contar con personal para la limpieza del albergue y/o refugio;
- XIV. Contar con jaulas amplias para la estancia, descanso y resguardo;
- XV. Tener contenedores, con bolsa y tapa correspondiente, para los desechos o residuos sólidos del refugio y/o albergue;
- XVI. Tener buenas condiciones higiénico-sanitarias para la atención de los animales;
- XVII. Contar con un botiquín de primeros auxilios, con los requerimientos según la normatividad de la Secretaría de Protección Civil Municipal;
- XVIII. Contar con las medidas de seguridad que para tales efectos establezca la Secretaría de Protección Civil Municipal, (extintores, teléfonos de emergencias, señalética de rutas de evacuación, salidas de emergencia, etc.);
- XIX. Permitir el acceso a la autoridad municipal, para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento; y,
- XX. Las demás que estén establecidas en el presente reglamento o que disponga la autoridad municipal.

Artículo 54.- Queda prohibido establecer refugios y/o albergues en casa habitación.

**TÍTULO DECIMO
CENTRO DE ATENCIÓN MÉDICA VETERINARIA
DE ANIMALES DE COMPAÑÍA O MASCOTA**

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL CENTROS DE ATENCIÓN**

Artículo 55.- El Centro de atención médica veterinaria de animales de compañía o mascota dependerá de la Dirección.

Artículo 56.- El Centro de atención médica veterinaria de animales de compañía o mascota estará ubicado al interior del Parque Recreativo Tuchtlan, su horario de funcionamiento será de lunes a viernes de 10:00 A.M. a 14:00 P.M.; el cual brindará servicios de manera gratuita a la población en general.

Artículo 57.- El Centro de atención médica veterinaria de animales de compañía o mascota, se ajustará a lo establecido en el Reglamento Interno del Parque Recreativo Tuchtlan.

Artículo 58.- El Centro de atención médica veterinaria de animales de compañía o mascota, estará a cargo de un Médico Veterinario Zootecnista, que acredite el ejercicio de la profesión, y será designado por la Dirección;

Artículo 59.- A fin de velar por la salud pública; los servicios de medicina preventiva que podrá brindar el Centro de atención médica veterinaria de animales de compañía o mascota serán la vacunación antirrábica, desparasitación, esterilización y orientación médica, garantizando con esto el bienestar y sanidad animal, así como la erradicación de las enfermedades zoonóticas.

Artículo 60.- El responsable del Centro de atención médica veterinaria de animales de compañía o mascota, deberá llevar un registro de los animales atendidos, el cual deberá contar con los siguientes requisitos:

- I.- Nombre, dirección, numero de contacto del propietario, poseedor y/o encargado del animal doméstico, de compañía o mascota;
- II.- Datos del animal; (nombre, raza, edad, sexo, especie, y referencias específicas); y,
- III.- Servicio proporcionado.

Artículo 61.- La información citada en el artículo anterior se registrará en el RUMAC-TUX.

Artículo 62.- El Centro de atención médica veterinaria de animales de compañía o mascota únicamente podrá realizar los servicios de medicina preventiva.

Artículo 63.- El Centro de atención médica veterinaria de animales de compañía o mascota, contará con el Área de Consultorio y usos múltiples para brindar los servicios establecidos en el presente reglamento.

Artículo 64.- El área de consultorio y usos múltiples deberá contar con el equipo necesario para dar la atención correspondiente.

TÍTULO DECIMO PRIMERO DE LAS OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO DE ANIMALES AGRESORES Y POTENCIALMENTE PELIGROSOS

CAPITULO I DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 65.- El propietario, poseedor o encargado de un animal doméstico, de compañía o mascota que cause daños físicos y materiales a terceros, será responsable de cubrir los gastos médicos y reparar el daño causado, y las sanciones correspondientes serán exigibles conforme al presente reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 66.- Es obligación del propietario, poseedor y/o encargado de uno o más animales potencialmente peligrosos, colocar letreros de aviso en el cerco o en la parte frontal del inmueble que sirva como hábitat del animal, que indiquen del peligro o necesidad de precaución.

Artículo 67.- Al considerarse la rabia como una zoonosis de los mamíferos causada por el virus del género Lyssavirus, y al existir una agresión causada por un animal doméstico a una o varias personas y/u otro animal se deberá mantener al animal agresor en aislamiento y observación obligatoria.

Artículo 68.- El propietario, poseedor y/o encargado de un animal agresor está obligado a mantenerlo dentro de su domicilio, bajo su control y en observación tal como lo establecen la NOM-011-SSA2-2011 para la prevención y control de la rabia humana y en los caninos y felinos. Observando al animal por espacio de 10 días subsecuentes a la agresión, siempre que sea posible hacerlo, de preferencia mediante confinamiento en jaulas y aislado de otros animales.

Los signos clínicos por observar de los animales agresores serán los siguientes:

- I. Cambios de conducta (retraimiento, apetito pervertido);
- II. Excitación, agresividad e inquietud;
- III. Fotofobia y anisocoria;
- IV. Mirada pérdida;
- V. Hiperacusia;
- VI. Parálisis faríngea progresiva;
- VII. Dificultad en la deglución;
- VIII. Sialorrea;
- IX. Incoordinación motriz;
- X. Temblores;
- XI. Postración; y,
- XII. Muerte.

Al concluir la fecha de descarte de rabia correspondiente la Dirección realizará la verificación del animal doméstico agresor, que se llevará a cabo por un médico veterinario zootecnista, o personal de salud bajo su directa supervisión, informando el estado de salud del animal, al médico responsable de atender a las personas expuestas y/o al agredido directamente.

CAPITULO II DE LOS ANIMALES AGRESORES Y/O PELIGROSOS

Artículo 69.- Se considerarán animales potencialmente peligrosos, los perros de cualquier raza o cruce entre sí, que por su naturaleza temperamental manifieste agresividad o descontrol, agredan a personas u otros animales, los entrenados para guardia y protección, y los que así lo determiné la Dirección después de la ejecución de una visita de inspección y/o verificación, o de un periodo de observación derivado de la aplicación de una medida de seguridad.

Los animales que ya agredieron serán considerados potencialmente peligrosos, y deberán portar de manera obligatoria bozal, cadena, pechera y collar al momento de salir a la vía pública, y deberán ser conducidos por una persona mayor de edad que lo controle y obedezca.

TÍTULO DECIMO SEGUNDO DE LAS ADOPCIONES DE ANIMALES DE COMPAÑÍA O MASCOTA

CAPITULO I DE LA ADOPCIÓN

Artículo 70.- La adopción responsable implica la admisión voluntaria de un animal en el hogar, sin que exista de por medio una condición de compraventa, y bajo el compromiso de proveer protección y bienestar al animal o animales acogidos.

Artículo 71.- En todo momento la autoridad municipal fomentará el deber ético y la obligación jurídica que tiene toda persona de respetar la vida y la integridad de los animales; y que su tutela es una responsabilidad común, siendo la adopción de forma responsable.

CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN

Artículo 72.- El procedimiento para la adopción de animales es:

- I. Llenar la solicitud para la adopción que proporcionará la Dirección, refugio y/o albergue y asociaciones protectoras de animales y organizaciones afines registradas ante la Dirección;
- II. El interesado podrá seleccionar el animal de su preferencia;
- III. El interesado deberá firmar la carta compromiso otorgada por la Dirección, refugio y/o albergue y asociaciones protectoras de animales y organizaciones afines registradas ante la Dirección;
- IV. Se realizará visita de inspección y/o verificación en el domicilio del adoptante a efecto de comprobar que el lugar esté en condiciones aptas; y,
- V. Una vez cumplidos los requisitos establecidos en el Artículo 73 del presente reglamento, se procederá a entregar al animal y se registrará en el RUMA- TUX.

Artículo 73.- Para adoptar a un animal doméstico se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Llenar el formato de solicitud;
- II. Identificación oficial;
- III. Copia de comprobante de domicilio no mayor a dos meses de antigüedad;
- IV. Constancia de solvencia económica;
- V. 2 fotografías del interior y exterior del domicilio, del lugar para el sano desarrollo y esparcimiento del animal doméstico; y
- VI. Cumplir con lo que señala el presente Reglamento.

Artículo 74.- La Dirección podrá efectuar visitas en cualquier tiempo al domicilio del adoptante para verificar el estado físico del animal doméstico adoptado, así como lo estipulado en el artículo 38 de este reglamento.

Artículo 75.- Todo animal doméstico que sea entregado en adopción deberá de estar esterilizado, vacunado y registrado en el RUMAC-TUX.

Artículo 76.- En caso de fallecimiento del animal doméstico, el propietario deberá de dar aviso a la Dirección a efecto de actualizar los datos en el RUMAC-TUX.

TÍTULO DECIMO TERCERO DEL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA O MASCOTAS

CAPITULO ÚNICO DEL SACRIFICIO

Artículo 77.- El sacrificio de los animales de compañía o mascotas se realizará atendiendo a lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014, relativa al Sacrificio

Humanitario de Animales Domésticos y Silvestres, a efecto de que no se les cause estrés, dolor, ni sufrimiento.

Artículo 78.- El sacrificio de animales de compañía o mascotas se deberá de realizar con la anuencia de sus propietarios, en relacionen razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, o cuando el médico veterinario zootecnista así lo determine, mismo que deberá notificar a la Dirección previo a su intervención.

Artículo 79.- El sacrificio de un animal de compañía o mascotas podrá realizarse también cuando constituyan una amenaza para la salud, la economía o los que por exceso de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad.

Artículo 80.- Toda persona que prive de la vida a un animal de compañía o mascota sin causa justificada será sancionada conforme a los ordenamientos aplicables.

Artículo 81.- En ningún caso los menores de edad podrán presenciar el sacrificio de los animales.

Artículo 82.- El sacrificio de los animales de compañía o mascotas, se llevará a cabo previa medicación con preanestésicos hasta lograr un efecto sedativo, hipnótico y tranquilizante, seguido de una sobredosis de barbitúricos por vía intravenosa, hasta obtener una anestesia profunda, paro respiratorio y cardíaco, induciendo la muerte del animal sin causarle angustia, convulsiones o cualquier otro sufrimiento. Queda estrictamente prohibido estrangularlos, asfixiarlos, usar cloruro de potasio, golpes, electricidad, ácidos, fuego, instrumentos punzocortantes o cualquier otro dispositivo o procedimiento que le pueda provocar dolor innecesario, sufrimiento o prolonguen su agonía.

TÍTULO DECIMO CUARTO DE LA PROHIBICIÓN DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA HECHA CON ANIMALES DOMÉSTICOS

CAPITULO ÚNICO DE LA PROHIBICIÓN

Artículo 83.- Queda prohibido utilizar animales domésticos vivos en prácticas o experimentos en la docencia, para todos los niveles educativos en el municipio, se exceptúan los niveles superiores que, por la naturaleza de su objetivo, requieran de practicar, siempre que se realicen cuando estén plenamente justificados ante las autoridades correspondientes y cuando sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia y que se demuestre lo siguiente:

- I. Que los experimentos no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;
- II. Que las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o al tratamiento de enfermedades que afecten al hombre o al animal doméstico;
- III. Que los experimentos con los animales vivos no puedan ser sustituidos por esquema, dibujos, películas, fotografías, videocinta o cualquier otro procedimiento análogo;
- IV. Que los animales domésticos sean previamente insensibilizados y alimentados en forma debida antes y después de la intervención, para así evitar algún sufrimiento; y,
- V. Que los animales domésticos empleados, que hayan quedado con heridas de consideración o implique mutilación grave, sean sacrificados inmediata y humanitariamente.

Artículo 84.- Queda prohibido utilizar animales domésticos vivos en los siguientes casos:

- I. Cuando la disección no tenga una finalidad científica y educativa, en particular, y;

- II. Cuando la experimentación este destinada a favorecer una actividad puramente comercial.

TÍTULO DECIMO QUINTO DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS

CAPÍTULO I DE LA TARJETA SANITARIA

Artículo 85.- La Secretaria de Salud Municipal a través de la Dirección, expedirá la Tarjeta Sanitaria a los establecimientos que regula este Reglamento.

Artículo 86.- Para la expedición de la Tarjeta Sanitaria, podrá acudir a las oficinas que ocupa la Dirección, o realizar el trámite a través de la plataforma de “trámites y servicios” del Ayuntamiento; presentando los siguientes requisitos en copia simple.

- I. Identificación oficial;
- II. Constancia de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes;
- III. Constancia de factibilidad de uso de suelo, expedido por la Secretaria de Desarrollo Urbano a través de la Dirección de Ordenamiento Territorial y/o Secretaria de Economía, mediante el Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE);
- IV. Título profesional y 1 fotografía tamaño infantil reciente del Médico Veterinario Zootecnista responsable de brindar los servicios médicos **veterinarios** y afines dentro del establecimiento;
- V. Pago de derechos correspondiente por concepto de expedición de la Tarjeta Sanitaria ante la Coordinación General de Política Fiscal;
- VI. Cuando se trate de personas Morales se deberá anexar además de los requisitos anteriores, copia de acta constitutiva; y si el solicitante es de origen extranjero deberá acreditar su estancia legal en el país; y,
- VII. Si los trámites son realizados por el responsable del establecimiento o apoderado legal deberá presentar carta poder y/o poder notarial debidamente requisitado que lo acredite como tal.

Una vez presentada la solicitud ante la Dirección se integrará el expediente, previa revisión se resolverá la solicitud dentro de los 05 días hábiles siguientes a partir de la fecha de recepción.

De ser procedente la petición se realizará la inspección sanitaria al establecimiento previa notificación, de cumplir con los requisitos estipulados en este Reglamento, se realizará la entrega de la Tarjeta Sanitaria.

Artículo 87.- La Tarjeta Sanitaria tendrá una vigencia de un año a partir de su expedición, y podrá ser refrendada hasta con 30 días antes de su vencimiento.

Para el refrendo de la Tarjeta Sanitaria, deberá presentar los siguientes requisitos:

- I. Llenar el Formato Único de solicitud por concepto de Refrendo Anual de la Tarjeta Sanitaria proporcionado por la Dirección;
- II. 1 fotografía tamaño infantil reciente del Médico Veterinario Zootecnista responsable del establecimiento; y,
- III. Pago de derechos correspondiente a los giros solicitados por concepto de Refrendo Anual de la Tarjeta Sanitaria ante la Coordinación General de Política Fiscal.

Artículo 88.- En caso de solicitar reposición de Tarjeta Sanitaria por pérdida, deterioro, y/o daño, la Dirección, podrá expedirla posteriores a los 3 días hábiles de haber efectuado el pago de derecho ante la Coordinación General de Política Fiscal.

CAPÍTULO II DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 89.- Los establecimientos, deberán garantizar higiene y seguridad, empleo de procedimientos adecuados, trato humanitario, así como los medios adecuados para satisfacer el comportamiento natural de la especie.

Artículo 90.- Los establecimientos, se sujetarán a las disposiciones del presente reglamento, debiendo estar a cargo de un médico veterinario responsable, y obtener para su funcionamiento la Tarjeta Sanitaria.

Artículo 91.- Los establecimientos deberán contar con las siguientes disposiciones:

- I. Tener un responsable que deberá ser médico veterinario zootecnista, que requerirá de un permiso específico de las autoridades sanitarias y estar registrado en la Dirección;
- II. Tener una sala de maternidad para cada especie;
- III. Tener un control de producción y llevar un registro del número de camadas; para los locales de cría de animales;
- IV. Tener buenas condiciones higiénico-sanitarias, adecuadas a las necesidades fisiológicas de los animales que aloje;
- V. Disponer de comida suficiente y sana, agua, espacios adecuados para dormir y moverse con comodidad, así como temperatura apropiada para el cuidado especialmente de los cachorros;
- VI. Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad y, en su caso, guardar los períodos de cuarentena;
- VII. Vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad y con certificado médico de que el animal goza de una buena e integral salud;
- VIII. Evitar los hacinamientos y mantenerlos protegidos del sol, aire y lluvia, respetando las normas de higiene y seguridad colectivas;
- IX. Contar con áreas aislada y/o separada físicamente. Debiendo cumplir con el orden de los cruces sanitarios respecto al área sucia con el área limpia. instalaciones amplias y totalmente delimitadas;
- X. Iluminación y ventilación suficiente;
- XI. Señalamientos donde se identifique el área de forma específica;
- XII. Sistema de refrigeración para el manejo de la cadena fría de los biológicos, con termómetro de refrigeración y bitácora de temperatura, dicho equipo deberá ser de uso exclusivo para los biológicos;
- XIII. Contenedores para los desechos o residuos sólidos, los cuales deberán estar debidamente tapados y almacenados o envasados con la identificación del código de colores según las Normas Oficiales Mexicanas respecto al material o residuo que se contenga;
- XIV. Contar con termómetros funcionales para detectar la temperatura corporal de las mascotas que estarán en valoración médica;
- XV. Sistema para llevar a cabo la desinfección de los instrumentos, áreas y equipos el cual deberá estar rotulado e identificado en el envase que se utilice con mayor eficiencia;
- XVI. Botiquín de primeros auxilios;
- XVII. Recipientes para el manejo de los residuos peligrosos biológicos infecciosos (RPBI);
- XVIII. Indumentaria específica para llevar a cabo los servicios que brindara el centro de atención animal;
- XIX. Sistema de pesado;

- XX. Lugar específico para mantener los insumos de uso médico veterinario para llevar a cabo las actividades asignadas;
- XXI. Área de limpieza y químicos;
- XXII. Mesa donde se colocará el instrumental, así como las mesas para llevar a cabo la exploración, rasurado, preparación y estética;
- XXIII. Indumentaria específica para llevar a cabo la exploración, rasurado, preparación y estética;
- XXIV. Recipientes para el manejo de desechos de acuerdo con el código de colores normativo en materia de desechos orgánicos;
- XXV. Contar con un espacio y/o área limpia, desinfectada y ordenada donde se guarde el material de bioseguridad e Inocuidad Sanitaria;
- XXVI. Vitrina, estante o similar donde se manejen los medicamentos de uso controlado para la utilización y aplicación exclusiva del Médico Veterinario Zootecnista acreditado.
- XXVII. Envases con producto químico desinfectante que sea práctico para su uso, el cual deberá estar rotulado con el tipo de ingrediente activo que se utilice, así como el área específica a la que pertenece. Este se debe utilizar a fin de desinfectar los equipos, instrumentos, de esta área;
- XXVIII. Jaulas para estabilización y resguardo dependiendo el servicio que se brinde;
- XXIX. Contar con los aditamentos adecuados, evitando molestar innecesariamente al animal o lesionarlo;
- XXX. Máquina para rasurado y cuchillas; y,
- XXXI. Responsivas del servicio brindado.

Artículo 92.- Los establecimientos deberán contar con un área adaptada para este fin y cumplir con las condiciones que marca el artículo 91 de este Reglamento.

TÍTULO DECIMO QUINTO DE LA DENUNCIA

CAPÍTULO ÚNICO LA DENUNCIA

Artículo 93.- Cualquier persona bajo su más estricta responsabilidad podrá denunciar ante la Dirección actos o conductas contrarias a lo dispuesto en el presente reglamento y, en la Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Chiapas.

Artículo 94.- La Dirección, será la receptora de las denuncias respecto de las infracciones al presente reglamento. Una vez recibida la denuncia, se procederá a una visita de inspección.

Artículo 95.- Para la presentación de una denuncia, se deberá señalar lo siguiente:

- I. Denunciante, o en su caso, de su representante:
 - a) Datos personales y de localización;
 - b) Motivo de la denuncia; La relación de hechos en que se basa la denuncia, y;
 - c) Toda documentación, evidencias, fotografías, y/o videos que sustenten la denuncia.
- II. Denunciado:
 - a) Datos de identificación; y,

- b) Dirección exacta con referencias; Nombre de la calle, avenida, callejón, número exacto del inmueble, lote, manzana, colonia, fraccionamiento y/o barrio; datos para su identificación y/o ubicación.

Artículo 96.- Se podrá solicitar el anonimato de conformidad a lo que establece la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en relación con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Artículo 97.- Cuando exista afectado directo, no habrá lugar a la denuncia anónima.

TITULO DECIMO SEXTO DE LAS PROHIBICIONES DE LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES Y/O ENCARGADOS DE ANIMALES DOMÉSTICOS, COMPAÑÍA Y MASCOTAS

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 98.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios, poseedores y/o encargados de animales domésticos, lo siguiente:

- I. Descuidar la morada, las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y alojamiento de un animal, a tal grado que pueda causarle sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud y su vida;
- II. Mantener en condiciones insalubres el área de estancia de los animales;
- III. Agredir, envenenar, torturar, maltratar, atropellar intencionalmente, por brutalidad, negligencia o placer a los animales;
- IV. Reprender, educar o castigar de manera violenta o excesiva a los animales;
- V. Mantener permanentemente en azoteas a los animales sin las medidas de seguridad, protección e higiene necesarias;
- VI. Dejar de proporcionarle las medidas preventivas de salud y la atención médica necesaria en caso de enfermedad y/o accidente;
- VII. Mantener animales expuestos a la luz solar directa, sin la posibilidad de buscar sombra o no protegerlo de las condiciones climatológicas adversas;
- VIII. Mantener permanente o esporádicamente en la vía pública a los animales sin las medidas de seguridad necesarias;
- IX. Suministrar a los animales objetos no ingeribles, o aplicar sustancias tóxicas que les causen daño;
- X. Trasladar a los animales de manera inapropiada, arrastrados, suspendidos o en el interior de costales o cajuelas de los automóviles, sin la medida de seguridad que amerite la especie o bien mantenerlo en el interior de estos sin la ventilación adecuada;
- XI. Utilizar animales para actos de magia, ilusionismo u otros espectáculos que les causen sufrimiento, dolor o estrés y/o en experimentos que no tengan una finalidad científica o académica;
- XII. Usar animales para que agredan a las personas o se agredan entre ellos y hacer de las peleas un espectáculo o diversión;
- XIII. Modificar o alterar el instinto natural de los animales con fines estéticos;
- XIV. Mantener atado a un animal de una manera que le cause dolor, laceraciones, sufrimiento y pueda poner en riesgo su vida;
- XV. Producir cualquier mutilación, esterilización o castración que no se efectúe bajo el cuidado de un médico veterinario; la mutilación podrá practicarse solo en caso de necesidad para salvar su vida o exigencia funcional;

- XVI. Producir la muerte del animal sin causa justificada, por un medio que le cause dolor, sufrimiento, angustia o que le prolongue su agonía, causándoles sufrimientos innecesarios;
- XVII. Arrojar, abandonar animales vivos o muertos en la vía pública, así como en los predios urbanos;
- XVIII. Ejecutar actos eróticos, sexuales con cualquier animal;
- XIX. Sacar o arrojar a la banqueta de la vía pública heces fecales, orina y/o agua con residuos de cualquier otra cosa relacionada con la estancia o mantenimiento de animales;
- XX. Mantener a los animales domésticos en casa habitación y/o predios deshabitados, cuando estos fungen solo como guardianes y/o vigilantes;
- XXI. El uso de resorteras, hondas, armas blancas o punzo cortante, rifles de cualquier tipo y otros instrumentos que se utilicen con el fin de herir, dañar, lesionar, torturar o matar a cualquier animal;
- XXII. Vender por cualquier medio a los animales sin los permisos correspondientes;
- XXIII. Sacar a los animales a realizar sus necesidades fisiológicas en espacios no destinados para ese fin, tales como parques, jardinerías, banquetas, lotes baldíos y/o vía pública;
- XXIV. Por no mantener al animal agresor dentro su domicilio, bajo su control, y observación por 10 días tal como lo establece la norma NOM-011-SSA2-2011 Para la prevención y control de la rabia humana y en los perros y gatos;
- XXV. No acreditar que el animal doméstico se encuentre inmunizado contra el virus de la rabia vigente;
- XXVI. Que el animal doméstico cause agresión a un humano y/u otro animal;
- XXVII. Mantener a los animales en escaleras, pasillos, áreas comunes, espacios públicos impidiendo el paso de los transeúntes; y,
- XXVIII. Las demás conductas prohibidas en la Ley de Protección para la Fauna en el Estado de Chiapas, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 99.- Quienes injustificadamente causen daños o cometieran actos de crueldad y malos tratos contra animales domésticos serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento, la Ley de protección para la Fauna en el Estado Chiapas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que haya lugar.

TITULO DECIMO SÉPTIMO REGISTRO DE PERSONAS SANCIONADAS POR CRUELDAD Y MALTRATO ANIMAL DOMÉSTICO

CAPÍTULO ÚNICO DEL REGISTRO

Artículo 100.- El Registro de personas sancionadas por crueldad y maltrato animal, tiene por objeto compilar, sistematizar y, en su caso, hacer del conocimiento al público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por estas conductas.

Artículo 101.- La información contenida en el Registro, será de acceso público.

Artículo 102.- La Dirección establecerá el plazo en el que estarán en el Registro las personas sancionadas por crueldad y maltrato animal, considerando lo siguiente:

- I. La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta hubiese sido considera como leve; hasta cuatro años si hubiese sido ordinaria, y hasta cinco años si hubiese sido especial; lo anterior a partir del análisis que la Dirección realice considerando la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar;

- II. Cuando el maltrato o crueldad fuere realizado por una servidora o servidor público, se aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores; y,
- III. En caso de reincidencia, el nombre de la persona permanecerá en el registro por seis años.

Artículo 103.- La información que contendrá el Registro, será:

- I. Nombre de la persona;
- II. Clave de elector de la persona;
- III. En su caso, si es reincidente;
- IV. En su caso, en que se desempeña la persona;
- V. Datos de la resolución, siendo:
 - a) Número de expediente;
 - b) Órgano resolutor;
 - c) Fecha de la resolución o sentencia firme o ejecutoriada;
 - d) Sanción; y
 - e) Enlace electrónico que permita visualizar la resolución o sentencia firme o ejecutoriada (o, en su caso, adjuntar-repositorio documental- la resolución o sentencia que, en su versión pública, se remita).
- VI. Permanencia de la persona sancionada en el Registro.

Artículo 104.- Las personas que se encuentren en el registro, no podrán adquirir, comprar, comercializar o adoptar algún animal doméstico.

TITULO DECIMO OCTAVO DEL PROCEDIMIENTO, LA INSPECCIÓN Y LA VERIFICACIÓN

CAPÍTULO I EL PROCEDIMIENTO

Artículo 105.- La Dirección, en el ámbito de su competencia ordenará se realicen inspecciones y verificaciones a fin de vigilar el cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones que se dicten y aplicará las medidas de seguridad y las sanciones que en este ordenamiento se establecen.

Artículo 106.- Las inspecciones y verificaciones tienen el carácter de visitas domiciliarias, por lo que los propietarios de animales domésticos de compañía o mascotas están obligados a permitir las, así como a proporcionar toda clase de información necesaria para el desahogo de estas.

Artículo 107.- El personal para el desarrollo de sus labores de inspección y verificación, deberá portar el uniforme oficial, así como identificaciones oficiales expedidas por la Dirección, y contar con el material de trabajo asignado necesario para el cumplimiento de sus labores.

Artículo 108.- Dentro del procedimiento, se podrán realizar las visitas domiciliarias que fueren necesarias a juicio de la autoridad, asentado todo ello dentro del acta que al efecto se realice.

Artículo 109.- En caso de no permitir el desahogo de la diligencia a los Inspectores o Verificadores por parte del propietario de animales domésticos de compañía o mascotas, o su representante legal; las autoridades Estatales y Municipales, auxiliarán a los Inspectores y

Verificadores designados por la Dirección, para el eficaz desempeño de sus funciones, cuando así lo requieran.

Artículo 110.- A falta de disposición expresa en el presente título de este Reglamento, se aplicará supletoriamente la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

CAPITULO II DE LA INSPECCIÓN

Artículo 111.- Las inspecciones se sujetarán a las siguientes bases:

- I. El inspector deberá contar con orden que contendrá: fecha y ubicación del inmueble o establecimiento por inspeccionar; objeto y aspectos de la visita; el fundamento legal y la motivación de esta; nombre y firma de la autoridad que expida la orden, el nombre y firma del Inspector;
- II. En casos extraordinarios en el que se desconozca los datos de identificación del inmueble a inspeccionar, en lo concerniente a su ubicación, nombre del propietario o encargado o actividad, los inspectores podrán requisitar dicha orden en el mismo acto;
- III. El Inspector deberá identificarse ante el propietario de los animales domésticos de compañía o mascotas o su representante legal, o ante la persona a cuyo cargo estén estos, con la credencial institucional vigente y entregar copia legible de la orden de inspección;
- IV. El Inspector practicará las visitas dentro de las 48 horas siguientes a la expedición de la orden;
- V. Al inicio de la visita de inspección el Inspector deberá requerir al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo estos serán propuestos y nombrados por el propio inspector;
- VI. De toda visita se levantará acta circunstanciada por duplicado en formas numeradas y foliadas en las que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y por los testigos de asistencia propuestas por esta o nombrados por el Inspector en el caso de la fracción anterior. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta y firma de un testigo presencial, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento;
- VII. El Inspector comunicará al visitado mediante acta, si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo derivado del presente Reglamento, si se desprenden hechos que puedan constituir infracciones, el Inspector lo hará constar en el acta; la copia del ejemplar legible del acta quedará en poder de la persona con quien se practicó la diligencia, el original se entregará a la Dirección para su valoración correspondiente; y,
- VIII. El Inspector le hará saber al visitado que cuenta con cinco días hábiles, para que exponga por escrito ante la Dirección, lo que a su derecho convenga, y en su caso, aporte las pruebas que considere pertinentes en relación con las actuaciones realizadas por parte de la autoridad; transcurrido el plazo y habiéndose oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas se procederá dentro de los cinco días hábiles siguientes a dictar el acuerdo correspondiente, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado a él visitado, posterior a esto contará de tres a diez días hábiles para subsanar las irregularidades derivadas del procedimiento anterior.

Artículo 112.- Transcurrido el plazo de diez días hábiles, a que se refiere la fracción VIII del artículo anterior, la autoridad que ordenó la inspección ordenará una verificación, en caso de que persista el incumplimiento, se procederá a la sanción de acuerdo con el artículo 123 del presente Reglamento.

CAPITULO III DE LA VERIFICACIÓN

Artículo 113.- La Dirección, ejercerá las funciones de vigilancia de forma indistinta de Inspección y Verificación, esta última como medida coactiva y podrán aplicar las medidas y/o sanciones administrativas correspondientes. Las verificaciones se sujetarán a las bases siguientes:

- I. El Verificador contará con una orden expedida por la Dirección, la cual contendrá la fecha y ubicación del inmueble por verificar, objeto y aspectos de la Verificación, el fundamento legal y la motivación de la misma, nombre y firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del comisionado;
- II. El Verificador deberá identificarse ante el propietario de los animales domésticos de compañía o mascotas, o su representante legal o ante la persona a cuyo cargo estos estén, en su caso con la credencial institucional vigente que para tal efecto expida la Dirección, y entregará a la visitada copia del oficio de la orden y se procederá a la verificación;
- III. El Verificador realizara la verificación, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la expedición de la orden;
- IV. El Verificador deberá requerir al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo estos serán propuestos y nombrados por el propio verificador, en caso de no existir testigos para que funjan como tal;
- V. De la visita de verificación se levantará acta circunstanciada por duplicado en formas numeradas y foliadas en las que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y por los testigos de asistencia propuestas por esta o nombrados por el verificador en el caso de la fracción anterior, si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el verificador lo hará constar en el acta y firma de un testigo presencial, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento, dejando una copia del ejemplar levantada en poder de la persona que atendió la diligencia y el original a la Dirección; y,
- VI. Una vez oído al visitado, desahogada las pruebas ofrecidas y admitidas, y del resultado de la verificación, se procederá a emitir la resolución dentro de los 10 días hábiles siguientes, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado a él visitado.

TITULO DECIMO NOVENO DE LAS MEDIDAS DE APREMIO, SEGURIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I MEDIDAS DE APREMIO

Artículo 114.- las autoridades municipales competentes para hacer cumplir sus determinaciones podrán aplicar los siguientes medios de apremio:

- I. Multa conforme a lo que establece la Ley de Ingresos Vigente;
- II. Auxilio de la fuerza pública; y,
- III. Arresto hasta por 36 horas.

CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 115.- De existir riesgo inminente para los animales debido a insalubridad, actos de crueldad, maltrato o ante flagrancia, en forma fundada y motivada la Dirección podrá emitir las siguientes medidas de seguridad:

- I. Aseguramiento precautorio de los animales.

Para los establecimientos:

- I. Retención de la Tarjeta Sanitaria; y;
- II. Suspensión temporal.

Artículo 116.- Una vez asegurado al animal, este será entregado a las asociaciones protectoras de animales para su resguardo temporal y/o remitido a un centro veterinario dependiendo su estado de salud.

Artículo 117.- La Dirección deberá ordenar o proceder a la vacunación, atención médica o, en su caso, al sacrificio humanitario de animales que puedan constituirse en transmisores de enfermedades graves que pongan en riesgo la salud del ser humano, y/o por exceso de su especie en coordinación con las autoridades Estatales y Federales.

Artículo 118.- El reclamo del animal asegurado por la Dirección podrá ser reclamado por su propietario, dentro de las 48 horas siguientes a su captura, presentando el carnet de vacunación que acredite su propiedad, así como fotografías del animal.

Artículo 119.- El propietario del animal asegurado, deberá cubrir los gastos que se generen, por servicios médicos veterinarios, pensión, alimentación y algún otro servicio que se hubiese necesitado.

Artículo 120.- Si se comprueba la negligencia e irresponsabilidad del propietario, poseedor y/o encargado del animal asegurado, se aplicarán las sanciones administrativas de acuerdo con el presente Reglamento.

Artículo 121.- Cuando se determine la medida de seguridad correspondiente se indicará al presunto infractor, las acciones que debe realizar para subsanar los motivos de dicha medida y una vez cumplidas, se ordenará la entrega del animal doméstico.

CAPITULO III LAS INFRACCIONES

Artículo 122.- Será motivo de infracción lo siguiente:

- I. No se acaten las disposiciones de este Reglamento;
- II. No se hayan observado las normas de seguridad, protección, atención y garantías contenidas en el presente Reglamento; y,
- III. Las demás disposiciones aplicables en la materia.

CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES

Artículo 123.- Una vez comprobada por la autoridad competente la contravención a las disposiciones de este Reglamento, se determinará y aplicará la sanción que corresponda, misma que podrá consistir en:

- I. Amonestación;
- II. Multa conforme a lo establecido en la Ley de ingresos Vigente en el Municipio;
- III. Pago de daños y perjuicios;
- IV. Arresto hasta por 36 horas;
- V. Restricción para poseer animales de compañía; y,

VI. Clausura temporal o definitiva.

Artículo 124.- Las sanciones anteriores se aplicarán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la infracción o falta;
- II. La reincidencia;
- III. Las condiciones económicas del infractor; y,
- IV. Las circunstancias que hubieren originado o provocado la infracción.

Artículo 125.- Las sanciones se aplicarán según la circunstancia del caso, procurando que haya orden y equilibrio entre la naturaleza de las faltas y los demás elementos de juicio que estime convenientes la autoridad municipal.

Artículo 126.- Las sanciones señaladas en el presente capítulo no excluyen aquellas que las autoridades respectivas deban aplicar por la comisión de delitos o conductas antisociales, en los términos que señalen los ordenamientos conducentes.

TÍTULO VIGÉSIMO DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO ÚNICO DEL RECURSO

Artículo 127.- Todo acto o resolución que imponga una sanción derivada de las inspecciones y verificaciones debe estar fundada y motivada.

Contra los actos y resoluciones dictadas por las autoridades competentes en la aplicación de este Reglamento, los interesados podrán recurrirlos en los términos establecidos en el Libro Primero de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el Artículo 95 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas,

SEGUNDO: Se abroga el Reglamento de Protección a la Fauna Doméstica en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, autorizado en Sesión Ordinaria de Cabildo, asentado en acta número 35 punto Quinto del orden del día, de fecha 05 de Septiembre de 2005; Así mismo quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias que contravengan al presente Reglamento, a partir de la fecha en que entre en vigor.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría de Salud Municipal para que, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la publicación en el Periódico Oficial del Estado del presente Reglamento, a través de la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitario implemente el Padrón de Asociaciones Protectoras de Animales.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría de Salud Municipal para que, dentro de los de 15 días hábiles siguientes a la publicación en el Periódico Oficial del Estado del presente Reglamento, organice la integración del Consejo Consultivo Ciudadano Municipal de Protección y Bienestar Animal.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría de Salud Municipal para que, dentro de los de 15 días hábiles siguientes a la publicación en el Periódico Oficial del Estado del presente Reglamento, implemente y ponga en funcionamiento la plataforma digital de trámites y servicios.

SEXTO: Se instruye a la Secretaría de Salud Municipal para que, dentro de los de 60 días hábiles siguientes a la publicación en el Periódico Oficial del Estado del presente Reglamento, implemente el Registro de personas sancionadas por maltrato animal en el municipio de Tuxtla Gutiérrez.

SEPTIMO: Se instruye a la Secretaría de Salud Municipal para que, dentro de los de 60 días hábiles siguientes a la publicación en el Periódico Oficial del Estado del presente Reglamento, implemente la aplicación electrónica de registro único municipal para animales de compañía en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

OCTAVO: Se instruye a la Secretaría de Salud Municipal para que, dentro de los 90 días hábiles siguientes a la publicación en el Periódico Oficial del Estado del presente Reglamento, a través de la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitario, ponga en servicio el Centro de Atención Médica Veterinaria de Animales de Compañía o Mascota.

NOVENO: Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento, una vez que éste haya entrado en vigencia.

C. CARLOS ORSOE MORALES VÁZQUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. KARLA BURGUETE TORRESTIANA
SECRETARIA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO